

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOPHUMANA*
Demandado: *OTONIEL MILLAN GARCIA*
Radicado: *2019-00167-00 Primera instancia*
76-622-40-03-001-2021-00102-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, agosto 26 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de fondo que puso fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Se trata de la Sentencia 013 del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “pago parcial de la obligación” y “cobro de lo no debido”, formuladas a través de apoderado judicial por el demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “ausencia de carta de instrucciones”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título” y “falta de claridad en lo reclamado”, alegadas por el demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: MODIFICAR del mandamiento de pago proferido por auto No.0937 del 16 de julio de 2019, el numeral 1 respecto a que el saldo de capital es de \$48.468.564 y el numeral 1.1 en el sentido de que los intereses de plazo se deben desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2019. El cobro de los intereses de mora del numeral 1.2 queda intacto.

CUARTO: CONTINUAR adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido en el auto No.0937 del 16 de julio de 2019, con la modificación del numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandado OTONIEL MILLAN GARCIA, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancelen a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en una proporción del 70%. Liquidense las costas por secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

OCTAVO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito, en la cual deberá tenerse en cuenta el abono por \$827.000 efectuado por el demandado en agosto de 2019 y los restantes abonos relacionados en el movimiento histórico de la obligación, para lo cual deberá indicarse la fecha en que se realizó y su monto.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

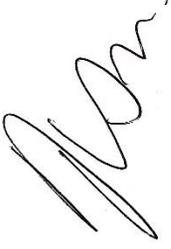
SEGUNDO: Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de que proceda a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 054**
Hoy, agosto 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria